

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

Proceso. Impugnación paternidad
Radicado. 63001311000420170013500
OMTV

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se anexa al expediente las diferentes solicitudes de los abogados, en primer lugar en auto precedente el cual fue notificado a las partes por estado de fecha 16 de febrero de los corrientes, se advirtió claramente al abogado LUIS OCTAVIO ARIAS CRUZ que por el momento este juzgado se abstenía de reconocerle personería para actuar por figurar una presunta sanción en su contra y en consecuencia no encontrarse vigente su registro como abogado, de acuerdo a la consulta registrada en la plataforma del Registro Nacional de Abogados Sirna como bien obra en el expediente, en lugar de aclarar tal situación presenta contestación de la demanda sin habersele reconocido en debida forma personería para actuar, lo cual no se tendrá en cuenta, de otro lado dicho apoderado manifiesta que el centro de servicios judiciales aún no le ha compartido el expediente digital por lo que se hace un llamado a dicho centro con el fin que de forma inmediata compartan lo pertinente, reiterándose que este dicho de peticiones debe ser solicitada al correo: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En segundo, se tiene que el abogado actor pese a los buenos oficios que ha tenido el centro de servicios judiciales para los juzgados civil y de familia, quien ha remitido en dos oportunidades el expediente digital bajo el radicado 2016-00424 con el fin que el apoderado pueda extraer los datos para notificar al señor JOAQUÍN ANIBAL QUINTERO CAICEDO, esto es mediante los correos electrónicos enviados los días 17 de febrero y 15 de marzo de 2022, incluso en este último auto la escribiente adscrita a este Despacho Judicial por parte de dicho centro de servicios, envió al apoderado judicial el expediente los cuadernos que componen el proceso digital en forma separada para facilitarle la consulta y aún el apoderado judicial sigue sin cumplir con la carga procesal que la ley le impone a la parte actora de notificar a la parte demandada, conforme lo indican los arts. 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el art. 291 del CGP, sin embargo, este Despacho reviso los links compartidos y no existe dificultad alguna para que cualquier persona pueda acceder al expediente digital, reposando allí la información requerida de notificar al precitado demandado y a sus apoderados judiciales, por lo que no es de recibo que indique que se encuentra ante una imposibilidad de hacerlo.

Por lo anterior y como este proceso no puede quedar a la espera indefinida que el apoderado realice la carga de notificar en debida forma al demandado, se le

otorgará el término de treinta días so pena de decretarse el desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 del CGP.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and vertical strokes, positioned to the right of the word 'NOTIFIQUESE,'.

**GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR
J U E Z .**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO
CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en Armenia
Quindío hoy 28-04-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA